

RE: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 57006 (CUI. 11001600002320140403401) VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ YANEZ TÉRMINO

Laura Alvaran Ocampo <laura.alvaran@fiscalia.gov.co>

Mar 21/06/2022 9:22

Para:

- Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethtm@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (419 KB)

Oficio No. 108 F4DCSJ.pdf;

Cordial saludo doctora Tatiana,

Adjunto remito el oficio No. 108 F4DCSJ a través del cual, el doctor Hernan Suarez Delgado como Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia realiza el traslado de sus alegatos dentro de la casación 57006.

Mil gracias,

LAURA ALVARÁN OCAMPO

Asistente de Fiscal.

Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Fiscalía General de la Nación

Av. Calle 24 No. 52-01. Bloque H Piso 2 Bogotá D.C. –

Tel. 6015803814 Ext. 12554.



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

De: Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon [mailto:lizethtm@cortesuprema.gov.co]

Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 9:01 p. m.

Para: Hernan Suarez Delgado <hernan.suarezd@fiscalia.gov.co>; Luz Marina Barriga Torres <luzm.barriga@fiscalia.gov.co>; Laura Alvaran Ocampo <laura.alvaran@fiscalia.gov.co>; Milton Alirio

Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; 114-CPMSBOG-MODELO-4
 <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>; josegpastran@hotmail.com; Nelson Ruiz <nruiz@defensoria.edu.co>
Asunto: RE: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 57006 (CUI. 11001600002320140403401) VÍCTOR
 MANUEL MARTÍNEZ YANEZ TÉRMINO

Alcance a la previa comunicación,

1. Al advertirse el yerro, por este medio se clarifica que, toda vez que el término otorgado corresponde a quince (15) días hábiles, el término para los correspondientes alegatos se cumplen al 22 de **JUNIO** de los corrientes, se informa que por un error involuntario se consignó erróneamente la fecha, no obstante, por este medio se subsana presentando muy respetuosamente la debida aclaración.

RECIBA UN CORDIAL SALUDO,
 Remito documentación de la referencia.

SOLICITO ACUSAR RECIBIDO.

AGRADECIENDO SU AMABLE COLABORACIÓN.

Lizeth Tatiana Tibaduiza M.

Escribiente Nominado

Secretaría Sala de Casación Penal



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

De: Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 19:15

Para: Hernan Suarez Delgado <hernan.suarezd@fiscalia.gov.co>; luzm.barriga@fiscalia.gov.co
 <luzm.barriga@fiscalia.gov.co>; Laura Alvaran Ocampo <laura.alvaran@fiscalia.gov.co>; Milton Alirio
 Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; 114-CPMSBOG-MODELO-4
 <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>; josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>; Nelson
 Ruiz <nruiz@defensoria.edu.co>

Asunto: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 57006 (CUI. 11001600002320140403401) VÍCTOR MANUEL
 MARTÍNEZ YANEZ TÉRMINO

CASACIÓN NÚMERO INTERNO 57006

(CUI. 11001600002320140403401)

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ YANEZ

Se deja constancia que se **fijó estado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, el referido término inicia a contar a partir del **primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)** a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), el cual **vence el veintidós de julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**..

RECIBA UN CORDIAL SALUDO,
Remito documentación de la referencia.

SOLICITO ACUSAR RECIBIDO.

AGRADECIENDO SU AMABLE COLABORACIÓN.

Lizeth Tatiana Tibaduiza M.

Escribiente Nominado

Secretaría Sala de Casación Penal



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicado No. 20221600025651

Oficio No. FDCSJ-10100-108

21/06/2022

Página 1 de 9

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrada

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Alegato de refutación dentro del recurso de casación.
Radicado 57.006
Procesado VICTOR MARTINEZ YAÑEZ.**

El suscrito Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, recorriendo el traslado de rigor, procedo a realizar las consideraciones pertinentes con respecto a los cargos formulados en la demanda de casación presentada por el defensor del procesado, contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá, del 5 de junio de 2019, que confirmó la sentencia del 2 de junio de 2016 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, la cual condenó a VICTOR MARTINEZ YANEZ como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Desde ya se solicita a la Sala se **NIEGUE** la pretensión del casacionista, por las razones que se pasan a exponer:

CARGOS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA

El apoderado del procesado, con fundamento en la causal 3ª, numeral 3º del artículo 181 del C.P.P., estima que el tallador de segunda instancia ha incurrido en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas, sobre las cuales se ha fundado la sentencia, situación que condujo a la falta de aplicación de los artículos 7, 16, 372, 379, 380, 381, 392, 402, 403 y 437 del C.P.P (Ley 906 de 2004) y, consecuentemente, determinó la violación de manera indirecta de la ley sustancial por indebida aplicación de los artículos 9, 10, 11, 31, 208, 209 y 211 numeral 5º del Código Penal y 29 de la Constitución Nacional.

Sustenta su cargo en:

1.-ERROR DE HECHO POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA. Por suposición del "testimonio adjunto" de la menor D.Q.C. Para la demostración del error es



Radicado No. 20221600025651

Oficio No. FDCSJ-10100-108

21/06/2022

Página 2 de 9

preciso tener en cuenta los elementos que a juicio de la Corte estructuran la existencia del testimonio adjunto.

Afirma que no resulta lógico que los testigos en los cuales se apoya la teoría del caso, puedan ser objeto de impugnación por su propio petitionario.

Adujo que posteriormente, en la siguiente sesión del mismo día 10 de diciembre de 2014, se interroga a la investigadora judicial del CTI, ISABEL CRISTINA DIAZ ALONSO quien reconoce el informe de investigación, hace un resumen del mismo y de manera significativa llama la atención del comportamiento de la menor en la entrevista, señalando que la niña hablaba en un tono muy bajito, con timidez y temor, que no era muy amplia en decir detalles, que mencionaba la situación pero "*...de todas maneras la sentí muy temerosa*"

De esta manera, finalmente se incorpora dicho informe de entrevista forense, obrante en 6 folios, como evidencia de la Fiscalía, nunca se incorporó la entrevista forense de la menor DQC. que obraba en el disco compacto. No existe como evidencia ningún documento escrito contentivo del texto de la entrevista (No hubo transliteración). No se podía leer lo que no estaba escrito.

2.-ERROR DE HECHO POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA, por suposición del "*testimonio adjunto*" de la señora ANAURIS QUIROZ CASTRÓ, dijo que se equivoca el Tribunal, en mayor grado, al aceptar y valorar el testimonio de la señora ANAURIS QUIROZ CASTRO en calidad de adjunto, con el propósito de validar sus declaraciones iniciales. El error del Tribunal es ostensible en la medida en que la señora ANAURIS QUIROZ CASTRO no "*apreció en forma personal y directa*" nada, pues no era más que un testigo de oídas.

Concluye que tampoco es prueba de referencia el testimonio de la señora Quiroz Castro. A más de que no fue solicitada como tal, la declarante estuvo presente en el juicio y disponible para declarar sobre lo que su menor hija le había narrado.

Por demás, resultan congruentes con la prueba de ADN que arrojó resultados negativos para la paternidad del señor VICTOR MARTINEZ YAÑEZ en relación con la hija de DQC; luego, los efectos particulares de esta prueba no solo se extienden a la supresión del agravante del numeral 5° del artículo 211 del Código Penal, sino a la ajenidad del procesado en los hechos juzgados.



Radicado No. 20221600025651

Oficio No. FDCSJ-10100-108

21/06/2022

Página 3 de 9

Solicita casar el fallo del Tribunal Superior de Bogotá y, en su lugar, proferir FALLO DE REEMPLAZO en que se resuelva absolver a VICTOR MARTINEZ YAÑEZ de los cargos por los que fue convocado a juicio.

ALEGATOS DE REFUTACIÓN DE LA FISCALÍA

Para refutar estas alegaciones del recurrente, acudimos a la Sentencia de esta Sala SP1875-2021, Radicación No. 55959 de 12 de mayo de 2021, qué sobre el testimonio adjunto, citando el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, contempla que la parte interesada pueda integrar como testimonio adjunto, susceptible de ponderación judicial, aquellas manifestaciones anteriores al debate oral, que contrario a lo ilógico que le parece al defensor, está regulado en la ley.

En efecto este fallo precisó:

“Así, para incorporar al juicio una declaración previa se precisa de lo siguiente:

(i) El declarante debe retractarse en la vista pública de lo narrado antes, es decir, ofrece un relato sustancialmente diverso al que ya había expuesto.

(ii) El testigo debe estar disponible para declarar en el juicio, oportunidad en la cual expondrá los hechos, será confrontado respecto de sus declaraciones anteriores y responderá las preguntas que sobre el particular le sean formuladas, con el objeto de permitir al juez ponderar la credibilidad de lo dicho antes del debate oral y lo manifestado luego en su desarrollo. La demostración de que el testigo se ha retractado o cambiado la versión, atañe al fundamento del instituto.

Esa disponibilidad del testigo para ser conainterrogado permite desarrollar el derecho a la confrontación, constituye la principal diferencia entre prueba de referencia y testimonio adjunto, y es uno de los principales fundamentos de la admisión de tal declaración anterior al juicio como prueba, en cuanto asegura el equilibrio entre la eficacia de la administración de justicia y la materialización de las garantías debidas al procesado.

(iii) La declaración anterior debe ser incorporada a través de su lectura, a solicitud de la parte interesada, para que el juez, contando con las dos versiones, pueda valorarlas y definir la credibilidad de una y otra, o inclusive,



Radicado No. 20221600025651

Oficio No. FDCSJ-10100-108

21/06/2022

Página 4 de 9

de apartes de la anterior y fragmentos de la última, o descartarlas.

De ninguna manera se quiere significar que la primera versión de los testigos recoja de manera fidedigna la forma en que ocurrieron los sucesos, sino resaltar la importancia de que el fallador pueda discernir entre la declaración anterior y la expuesta en el juicio a cuál o a qué segmentos otorga credibilidad, motivando debidamente su decisión.

Desde luego, la claridad sobre las pruebas que pueden fundamentar el fallo evita debates como el aquí suscitado, en contra de la celeridad y eficacia de la administración de justicia, motivo por el cual se impone que la Fiscalía, entre otros sujetos procesales e intervinientes, asuma su rol con la precisión necesaria en orden a solicitar la incorporación de las declaraciones anteriores como testimonio adjunto, una vez cumplidas las demás exigencias para que tengan tal carácter, sin que, desde luego, se trate de una fórmula rigurosamente sacramental, como que en cada caso deberá constatarse si materialmente se trató o no de un testimonio adjunto.” (Páginas 19 -23 del citado fallo).

Todas esas condiciones expuestas por la Sala de Casación Penal, se dan este caso, veamos apartes del análisis en el fallo de primero instancia:

Para el caso concreto, en la audiencia del juicio, mediante la figura de impugnación de credibilidad a la menor, la Fiscalía, con la anuencia del juez, leyó parte del informe donde en la entrevista con la Psicóloga había expuesto:

“Al averiguarle si recordaba un episodio en agosto de 2013 manifestó no acordarse de ninguno y por petición de la fiscalía se le puso de presente el informe de investigador de campo del 14 de marzo de 2014 a través del cual la profesional Isabel Cristina Díaz Alonso le realizó entrevista; asimismo por solicitud del ente acusador la menor D.Q.C. dio lectura al último donde dice (Record 46:55)”

"EN CUANTO A LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION LA MENOR MANIFIESTA QUE DESDE AGOSTO DEL AÑO PASADO (2013) CUANDO LA MAMA SALIA A TRABAJAR O SE IBA PARA LA TIENDA Y SE QUEDABA SOLA CON EL PADRASTRO. EL LA MIRABA POR ENCIMA DE LA PARED DEL CUARTO CUANDO ELLA SE VESTIA, EL LE DECIA QUE ESTABA ENAMORADO DE ELLA. QUE LE GUSTABA MAS QUE LA MAMA. LE DECIA



Radicado No. 20221600025651

Oficio No. FDCSJ-10100-108

21/06/2022

Página 5 de 9

QUE NO PODIA DECIR NADA A NADIE INTENTÓ BESARLA Y ESTUVO CON EL Y QUE A FINALES DE ESTE MES (FEBRERO DE 2014) ESTUVO OTRA VEZ CON EL SEÑOR VICTOR MARTINEZ LE DECIA QUE SI QUERIA ALGO DEBIA ACOSTARSE CON ÉL Y COMO ÉL TENIA UNA TARJETA DE KATRONIX ÉL LE COMPRO UNA PLANCHA PARA ALISAR EL CABELLO, PERO SE LA ENTREGO A LA MAMA DE LA MENOR Y LE DIJO A LA NIÑA QUE LO HACIA PARA QUE LA SEÑORA NO SE DIERA CUENTA DE NADA PERO QUE LA PLANCHA ERA PARA LA MENOR. EL ULTIMO DIA EN QUE LA MENOR ESTUVO CON EL SEÑOR VICTOR MARTINEZ ELLA VESTIA FALDA Y ÉL SE LA ALZO Y LE QUITO LOS CUCOS. EL VESTIA JEAN Y CAMISILLA. CUANDO ESTUVIERON ELLA SINTIO DOLOR CUANDO ÉL LE METIA EL PENE EN LA VAGINA. DADO QUE LA MENOR ESTABA PRESENTADO VOMITO LA MADRE LA LLEVO AL HOSPITAL Y ALLI LE HICIERON UNOS EXAMENES DE LABORATORIO CON LOS CUALES LE DIJERON A LA MENOR QUE SE ENCUENTRA EN EMBARAZO Y TIENE 8 SEMANAS. ANTE ESTO LA MENOR MENCIONA QUE NO DESEA TENER EL BEBE PUESTO QUE ESTA MUY JOVEN PARA TENERLO." (Páginas 3 y 4 fallo 1ª isnt)

Y en cuanto a la testigo ANAURIS QUIROZ CASTRO, madre de la menor, también se realizó el mismo ejercicio:

“Corrido el traslado a la testigo de la entrevista que rindiera anteriormente ante la Fiscalía con el fin de impugnar credibilidad, confirmó que la firma que allí aparece es la suya, así como sus datos personales, luego de lo cual dio lectura a una de las preguntas que allí figuran (2ºAudio Record 33:14) Renglón 12 hasta el final según precisó la Fiscalía "PREGUNTADO: USTED HA HABLADO CON VÍCTOR SOBRE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA SU HIJA; CASO AFIRMATIVO QUE LE DIJO CONTESTO: YO LE PREGUNTÉ A ÉL Y NO ME NEGÓ, ME DIJO QUE EN NINGÚN MOMENTO HABÍA SIDO A LA FUERZA QUE FUE POR CONSENTIMIENTO DE LA NIÑA, QUE SE GUSTARON Y SE HABÍAN DADO LAS COSAS PREGUNTADO: LA MENOR O USTED HAN VUELTO A HABLAR CON VÍCTOR; SI ES ASÍ CUANDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE LO HICIERON Y POR QUÉ MEDIO CONTESTO: NOSOTRAS NO HEMOS HABLADO CON ÉL DESDE QUE LO AGARRARON, ESE DÍA” NOS CITARON A LOS TRES Y ÉL QUEDÓ DETENIDO Y DE AHÍ EN ADELANTE LOS SEÑORES ME DIJERON QUE LE TRAJERA LAS COSAS DE ASEO Y LAS COBIJAS Y COMO ESO ESTABA EN LA CASA, YO LE HICE EL FAVOR DE TRAERLE ESO, PERO YA LO



Radicado No. 20221600025651

Oficio No. FDCSJ-10100-108

21/06/2022

Página 6 de 9

TENÍAN EN EL FONDO Y ME RECIBIERON Y ME FUI. A VECES ME LLAMA DE LA CÁRCEL ME PREGUNTA QUE COMO ESTOY Y QUE COMO ESTÁ LA BARRIGA DE LA NIÑA, PERO YO YA NO LE HABLO NADA PORQUE NO TENGO NADA QUE HABLAR CON ÉL" (pag.6 y 7 fallo 1ª inst.)

No queda ninguna duda que la Fiscalía trajo al juicio, a través de los declarantes, las versiones que habían suministrado sobre los repetidos accesos carnales del procesado VÍCTOR MARTÍNEZ YAÑEZ y fueron confrontadas por la defensa, dando lugar al testimonio adjunto, pues la versión de la menor estaba consignada en el informe de la Sicóloga de la Fiscalía, que se introdujo al juicio a través de esta profesional, sin que sea imprescindible que estuviera consignada en un formato con la firma y huella de la menor, como lo exige la defensa.

De los elementos de convicción, seria y atinadamente examinados en ambas instancias, se arriba a la certeza más allá de toda duda razonable, que la menor fue varias veces accedida carnalmente por su padrastro, y por ende los falladores acertaron al afectarlo con la sentencia condenatoria, lo que desvirtúa los errores postulados por el casacionista. En efecto, las primeras versiones de la menor y su señora madre Anauris Quiroz Castro, concuerdan con las de los expertos que la examinaron y que rindieron declaración en el juicio, Isabel Cristina Díaz Alonso, psicóloga de la Fiscalía General de la Nación y Carlos Enrique Lozano Reyes, médico legista; lo que la convierte en una prueba suficiente para llevar certeza al fallador, acorde con las reglas de la sana crítica y la experiencia.

Es importante tener en cuenta la prevalencia del derecho material sobre el puramente formal, desde luego, como tantas veces lo ha reiterado la Corte, es necesario armonizar los derechos de confrontación y contradicción del sujeto pasivo de la acción penal, con la eficacia de la administración de justicia; circunstancias que en este caso se cumplieron; ya que las versiones (entrevistas) anteriores al juicio, tanto de la menor como de la madre, fueron traídas al juicio y confrontadas con las retractaciones realizadas en el juicio y las demás declarantes, en sana confrontación de todas las partes y ante el juez, y sobre ellos afloraron las condiciones de certeza vertidas por los falladores de primera y segunda instancia.

Sin lugar a dudas, del análisis de los elementos prueba, se puede inferir sin dificultad alguna, que este es uno de tantos casos que se ven en la práctica



Radicado No. 20221600025651

Oficio No. FDCSJ-10100-108

21/06/2022

Página 7 de 9

judicial, en los que los derechos de los menores son pisoteados por sus padres por nefastos intereses personales como la protección de la madre y su compañero sentimental hoy procesado, pues la retractación de la menor víctima es fiel muestra de ello, seguida claro está, de la retractación de la versión de su señora madre. Pero ante ello la justicia no puede dejarse manipular y, por ello, la compulsión de copias contra la madre de la menor nos parece apenas justa.

El resultado negativo de la prueba de ADN para el padrastro de la menor, no tiene la trascendencia de hacer desaparecer el grave delito de acceso a la menor como lo cree la defensa, y por el contrario, como lo dijo el Tribunal, solo prueba que el compañero de su esposa no es el papá de la criatura, pero ello palidece ante el señalamiento directo que le hizo la menor en la primera entrevista, confirmado por su madre, también en la primera entrevista, quien además dijo que su compañero sentimental le había reconocido que sí había estado con la niña, pero con su consentimiento, lo que para el derecho no es de relevancia, pues los menores de catorce años no pueden dar consentimiento válido sobre la invasión a su privacidad. De paso se le aclara al defensor, en el sentido que tal prueba hace solo desaparecer la causal de agravación del numeral 6 del artículo 211 del Código Penal, no así la del numeral 5, agravantes que fueran formuladas en la acusación.

Es importante aquí recabar sobre la protección de los menores y sus familiares al testificar contra sus victimarios, y que como en este caso son objeto, primero de amenazas y luego de ataques a sus dichos tratándolos de mentirosos, lo cual redundaría en una revictimización, labor en la que está empeñada esta Sala de tiempo atrás, dirección en la cual podemos remitirnos a la sentencia SP5290—2018, radicado 44564, del 5 de diciembre 2018, fallo que también se pronunció sobre el testimonio adjunto:

“Ahora, en tratándose de declaraciones de menores de edad, ya la Corte, en sentencia SP14844-2015, oct. 28, rad. 44056, reiterada, entre otras, en la SP2709-2018, jul. 11, rad. 50637, indicó que la protección superior de los derechos de los niños víctimas de delitos, especialmente de abuso sexual y otras conductas graves, impone la flexibilización de las reglas generales sobre la prueba testimonial, lo que se traduce en la posibilidad de incorporar como prueba sus declaraciones anteriores, así el niño comparezca al juicio”.

Y más recientemente esta Honorable Sala, sentencia del 24 de marzo de 2021,



Radicado No. 20221600025651

Oficio No. FDCSJ-10100-108

21/06/2022

Página 8 de 9

radicado 58.182 precisó:

“El desarrollo jurisprudencial de esta Sala en torno a las garantías de las que son acreedores los menores de edad, cuando de una u otra manera deban intervenir en un proceso de carácter penal, esto sea en calidad de víctima o simplemente como testigos, ha girado en torno al reconocimiento del interés superior del menor y la obligación del Estado, así como de la ciudadanía en general, de ser garantes en el proceso de protección y promoción del menor.

En efecto, el interés superior del menor obliga a las autoridades judiciales a asumir una actitud activa orientada a la promoción y efectiva realización de sus derechos, así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que:

“la autoridad pública al momento de aplicar cualquier figura jurídica que de alguna manera afecte el núcleo esencial de dichos derechos o implique una regulación completa o integral de sus facultades o de sus mecanismos de defensa, debe ser excesivamente celoso no sólo con las limitaciones que puedan hacer nugatorio sus alcances y efectos, sino también con las atribuciones que excluyan la protección especial ordenada por la Constitución y, en ese orden de ideas, incumplan la obligación positiva que se le impone al Estado por el Constituyente (C.P. art. 44).¹”

No se puede desconocer que la narración del hecho victimizante por parte de una persona lesionada implica retrotraerse al momento concreto de la transgresión, generando en algunos eventos choques en su siquis y en su salud general, situación que se maximiza cuando el declarante es un menor de edad, pues este puede padecer un frágil desarrollo psíquico y cognitivo, por ende, presentar alteraciones emocionales ante una injerencia externa de este alcance.

Para casos como el que aquí nos ocupa, en los que la Fiscalía opta por comunicar la narración del menor ofendido a través de la práctica de su testimonio en el juicio oral, en la sentencia CSJ SP934-2020, rad. 52045, se reiteró que dicha decisión debe ser tomada como mecanismo excepcional a

¹ Corte Constitucional Sentencia T-117 del 2013



Radicado No. 20221600025651

Oficio No. FDCSJ-10100-108

21/06/2022

Página 9 de 9

efectos de minimizar el riesgo de revictimización secundaria.

En consecuencia, el juez, el fiscal y el ministerio público como representantes del Estado deben asumir un papel preponderante frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes que se vean avocados a participar en las diferentes actuaciones judiciales, máxime cuando lo hacen en calidad de víctimas, pues de su actuar depende el respeto y garantía de sus derechos fundamentales o por el contrario una posible revictimización.

La Sala hace un llamado de atención respecto del citado deber de los funcionarios judiciales de actuar con la diligencia debida, sopesando en cada caso el reconocimiento y respeto de los derechos de los demás sujetos procesales, tal como se recalcó en CSJSP, 21 oct 2020, Rad. 56919.”

Por todo lo anterior considera este Delegado Fiscal, que la decisión adoptada por el Tribunal lo fue en la doble vía de acierto y legalidad, por tanto hay lugar a denegar integralmente la pretensión del casacionista y confirmar el fallo recurrido.

Cordialmente,

HERNAN SUAREZ DELGADO

Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.

Anexo (s):

Proyectó: nombre completo – cargo y visto bueno

Revisó: nombre completo – cargo y visto bueno